



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-52/2025

RECURRENTE:
LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES,
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, doce de junio de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación promovido por la parte quejosa, por haber quedado **sin materia**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión de las autoridades responsables de suministrar al Instituto Estatal Electoral de Baja California el presupuesto restante programado por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, correspondiente al mes de mayo del año en curso, del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$12,216,101.68 M.N. (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos, 68/100 moneda nacional).
Actores/parte actora/parte quejosa/recurrentes:	Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Autoridades responsables/Gobierno del Estado/Secretaría de Hacienda:	Gobierno del Estado de Baja California. Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Acuerdo IEEBC/CGE171/2024**². El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro se celebró la quincuagésima primera sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el acuerdo IEEBC/CGE171/2024, por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio de la presente anualidad.

1.2. **Aprobación del presupuesto estatal.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Baja California aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral, por un monto de \$288'904,416.00 m.n. (doscientos ochenta y ocho millones novecientos cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Baja California³.

2

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

³<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



1.3. Oficio IEEBC/DA/659/2025. El veintitrés de abril, el Titular del Departamento de Administración del Instituto Electoral, solicitó al Director de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda la cantidad de \$12,216,101.68 m.n. (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos 68/100 moneda nacional), correspondiente al concepto de ayudas, subsidios y transferencias, por encontrarse pendiente de suministrarse al propio IEEBC.

1.4. Medio de impugnación. El veintiséis de mayo, los recurrentes presentaron el medio de impugnación que nos ocupa ante las autoridades responsables, en contra de la omisión de suministro de presupuesto que le atribuye a las mismas.

1.5. Cuaderno de antecedentes. El veintiocho de mayo, la Secretaría de Hacienda informó a este Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación, por lo que la Presidencia ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-11/2025**.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. El dos de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **MI-52/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el tres de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.8. Entrega de ministración. El seis de junio se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio signado por la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en representación de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual señaló que, por medio de transferencia bancaria, Gobierno del Estado transfirió al IEEBC el recurso de prerrogativas para partidos políticos del mes de mayo, por la cantidad de **\$12,216,101.68 m.n.** (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos 68/100 moneda nacional).

1.9. Vista. El nueve de junio se dio vista a la parte quejosa con la documentación descrita en el apartado anterior.

1.10. Desahogo de vista. Por auto de once de junio se tuvo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por instrucciones del Consejero Presidente, informando que se recibió ante el IEEBC la cantidad señalada en el antecedente **1.8**, en cumplimiento a la vista otorgada por este Tribunal.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que es interpuesto por el Instituto Electoral, para combatir omisiones atribuidas a un órgano de la estructura financiera del Gobierno del Estado relacionadas con el presupuesto que le corresponde para la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que participan en los procesos electorales de la entidad federativa.

Asimismo, aunque el acto reclamado no sea estrictamente de naturaleza electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad electoral que incluso, puede afectar su funcionamiento y operatividad dentro del órgano, pues reclama una omisión de pago que corresponde al otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos antes mencionados para actividades ordinarias permanentes.

En ese sentido, cuando existan actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este Tribunal debe de conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

De igual forma, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la inexistencia de algún recurso expresamente previsto en la Ley Electoral para combatir actos como el impugnado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de lo planteado en la demanda, a fin de garantizar los principios rectores en materia electoral y resolver las controversias relacionadas con actos de autoridades electorales en la entidad federativa, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Postura jurídica que ha sido sostenida por Sala Superior en la resolución identificada como SUP-JE-110/2016 y acumulados.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal y, de conformidad con la Jurisprudencia 6/2009 de Sala Superior, con el rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”***.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/99, con rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.⁴

4. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, conviene precisar que el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en lo concerniente, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento**, se desechará de plano.

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Por tanto, es menester indicar que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, apartado 1, fracción b), de la LGSMIME, y su correlativo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, la cual dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto antes citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En efecto, Sala Superior⁵ ha interpretado que en el artículo 11 de la LGSMIME se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.

El proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades

⁵ Véase SUP-JDC-62/2023.



u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002**, cuyo sumario a la letra reza:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa

y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”⁶

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso que nos ocupa, la parte actora señala que las autoridades responsables han sido omisas en entregarle el presupuesto restante programado por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, correspondiente al mes de mayo del año en curso, del ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, por la cantidad de **\$12,216,101.68 m.n.** (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos, 68/100 moneda nacional).

Ahora bien, el seis de junio se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 552545, signado por la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en representación de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual señaló que por medio de transferencia bancaria con referencia numérica 2308570 de cinco de junio, Gobierno del Estado transfirió al IEEBC el recurso de prerrogativas para partidos políticos del mes de mayo, por la cantidad de **\$12,216,101.68 m.n.** (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos 68/100 moneda nacional).

Asimismo, adjuntó a dicho oficio el comprobante de transferencia bancaria⁷, a nombre del **“INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA”**, por la cantidad descrita en el párrafo anterior, por concepto de **“SUBSIDIO TRANF”**.

Documental que, al no haber sido desvirtuada por los recurrentes genera convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo, de

⁶ Lo resaltado es propio de este Tribunal.

⁷ Visible a foja 187 de autos.



la Ley Electoral, sin soslayar que mediante proveído de nueve de junio este Tribunal ordenó darle vista a la parte quejosa con el oficio y anexos antes aludidos, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera respecto de lo informado por la Secretaría de Hacienda, misma que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de once de junio.

Asimismo, del desahogo de vista en cuestión se desprende que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por instrucciones del Consejero Presidente, informó que el cinco de junio se recibió ante el IEEBC la cantidad señalada en el comprobante de pago que remitió la mencionada Subprocuradora de Amparo, esto es, \$12,216,101.68 m.n. (doce millones doscientos dieciséis mil ciento un pesos 68/100 moneda nacional).

Por tanto, al obrar en autos la transferencia electrónica de pago referente al presupuesto restante programado por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, correspondiente al mes de mayo del año en curso, y puesto que la parte actora mediante oficio IEEBC/CGE/1580/2025 confirmó dicha operación, este Tribunal determina que fue cubierto el 100% (cien por ciento) del pago por el cual la parte quejosa reclama su omisión, teniendo como consecuencia un cambio de situación jurídica, **lo que actualiza que quede sin materia la controversia que nos ocupa.**

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia y, al no haberse admitido el medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es **desecharlo.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL